

Barranquilla D.E.I.P, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2023-00338-00
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Derechos	Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Dignidad Humana
Accionante	Mairene Rosa González Parra
Accionado	Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Conare, Ministerio Relaciones Exteriores), Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría de Salud Departamental
Juez	Alicia Elvira García Osorio

INFORME SECRETARIAL
Reparto Tutela

Señora juez, informo que por reparto quedó asignada al Juzgado la acción de tutela de la referencia presentada por la señora Mairene Rosa González Parra, contra la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Conare, Ministerio Relaciones Exteriores), Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría de Salud Departamental. Sírvasse proveer. diecinueve (19) de abril de 2023



Dairo Marchena Berdugo
Secretario

Barranquilla D.E.I.P, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2023-00338-00
Tipo de Proceso	Acción de Tutela
Derechos	Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Dignidad Humana
Accionante	Mairene Rosa González Parra
Accionado	Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Conare, Ministerio Relaciones Exteriores), Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría de Salud Departamental
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO A DECIDIR

Sen decidirá sobre la admisión de la tutela presentada por la señora Mairene Rosa González Parra contra la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Conare, Ministerio Relaciones Exteriores), Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo con lo regulado en los decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, referente a las reglas de reparto.

La señora Mairene Rosa González solicita protección para sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, dignidad humana, asegurando que a raíz de la crisis social, económica, política y humanitaria que acontece desde hace varios años en Venezuela, se vio forzada a migrar a Colombia en compañía de su familia, con el fin de vivir en condiciones más dignas y poder escapar de la violación masiva de derechos humanos de la cual ella y su



núcleo familiar fueron víctimas. Desde entonces ha vivido en distintos lugares alrededor del Atlántico y actualmente reside en Manatí. Que, para poder acceder a los servicios médicos, así como a los diversos beneficios que esta otorga, presentó solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el día 9 de mayo de 2023, sin embargo, hasta la fecha, a la fecha de hoy, habiendo pasado cuatro (4) meses desde entonces, no ha recibido respuesta alguna por parte del ministerio, así como tampoco el salvoconducto SC-2 que le permitiría afiliarse a una EPS para obtener tratamiento médico urgente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero que se debe advertir es que, según decanta de los hechos narrador por la propia accionante señora Mairene Rosa González Parra, su domicilio y residencia es en el municipio de Manatí, razón por la que se requiere definir en quién radica la competencia dado que lo que pide el accionante es que se le protejan sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo, dignidad humana y que se le ordene a las accionadas emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud de refugio así como la expedición del salvoconducto SC-2 por ser solicitante de refugio o en su defecto un salvoconducto discrecional, y finalmente que se ordene a la Secretaría de Salud Municipal de Manatí y Secretaría Departamental que se le afilie a una EPS a partir del salvoconducto solicitado con el fin de recibir atención médica.

Para ello es necesario acudir al art. 1 numeral 4º del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual prevé:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:(...)”

Conforme esta reglamentación, el criterio imperante para el conocimiento de la acción de tutela, es que son competentes los jueces bien donde ocurre la violación o amenaza o bien donde se producen los efectos.

En este caso, como se ha señalado, la señora Mairene Rosa González Parra, busca a través de tutela que se le reconozca su condición de refugiada así como la expedición del salvoconducto SC-2 y finalmente que se ordene a las Secretarías de Salud Municipal de Manatí y Departamental la afiliación a una EPS, con lo que es dable concluir que la presunta vulneración invocada ocurre y tiene sus efectos en el lugar donde reside y tiene su domicilio la accionante, es decir en el municipio de Manatí.

Sobre la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que los únicos conflictos de competencia que pueden darse en este campo son aquellos relacionados con el factor territorial, quedando vedado a los operadores judiciales plantear otros conflictos distintos al territorial.

Así, en el auto # 024/2021 la Corte señaló:

“II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

5. La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996. Asimismo, ha determinado que la competencia de esta Corporación



para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual. En consecuencia, ha establecido, según las reglas compiladas en el Auto 550 de 2018, que su competencia solo se activa en aquellos casos en que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevea cuál es la autoridad encargada de asumir el trámite; o cuando, a pesar de encontrarse prevista, deben aplicarse los principios de celeridad y sumariidad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia y, de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

6. *En este caso la Corte Constitucional es competente para resolver este conflicto negativo de competencia, dado que las autoridades judiciales involucradas carecen de un superior jerárquico común, pues orgánicamente pertenecen a jurisdicciones diferentes, pero funcionalmente hacen parte de la jurisdicción constitucional.*

7. *De conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

8. *Este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. Esta conclusión se deriva del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover. Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos.*

9. *Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.*

III. CASO CONCRETO

10. *De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso se presentó un conflicto de competencia fundado en el factor territorial, en la medida que el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá concluyó que no es competente para conocer la acción porque no es el juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuya protección se reclama. Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú (Vaupés), invocó reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para abstenerse de conocer la acción*



de tutela interpuesta. De esta manera, otorgó un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico, y contrarió la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual estas, lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela.

11. Esta Corporación comparte la conclusión del Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en el sentido de que carece de competencia territorial para conocer la acción de tutela. La Sala Plena no encuentra en el expediente elementos que permitan concluir que la supuesta vulneración alegada en el presente caso, o sus efectos, se produjeron en la ciudad de Bogotá. Por un lado, las actuaciones descritas como vulneratorias se relacionan específicamente con manifestaciones o conductas de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés, dentro del proceso de contratación que estaba adelantando. Por el otro, los efectos del presunto manejo inadecuado del proceso referido recaen sobre la comunidad representada por la **Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de las comunidades del área de influencia directa de la Microcentral Hidroeléctrica de Mitú**. Al ocurrir la supuesta

vulneración o amenaza en el lugar mencionado, son los jueces de este quienes deben resolver la acción de tutela, por lo que el Juzgado **Segundo Promiscuo Municipal de Mitú es la autoridad competente para ello**. No obstante, esta Corporación aclara que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta conclusión no puede estar fundamentada en un análisis de fondo de las pretensiones de la acción de tutela o de la conformación de la parte pasiva del proceso, sino en la acción u omisión que, de acuerdo con la parte accionante, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales.

12. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena dejará sin efectos el **Auto del 3 de marzo de 2020**, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mitú, en el marco del trámite de la acción de tutela formulada por **Diego Alexis Londoño Montoya, en calidad de representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas de las comunidades del área de influencia directa de la Microcentral Hidroeléctrica de Mitú, contra la Gobernación del Vaupés, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior**. En consecuencia, remitirá el expediente ICC-3930 a la autoridad judicial mencionada, para que, de manera inmediata, tramite y adopte, en primera instancia, la decisión de fondo a que haya lugar. Adicionalmente, la Sala le advertirá que, en lo sucesivo, se abstenga de argumentar su falta de competencia con fundamento en las reglas de reparto.”

Las circunstancias ya calificadas por el Juzgado se ajustan perfectamente a la decisión de la Corte, pues evidentemente el que el señora Mairene Rosa González Parra, que reside en una municipalidad distinta a la jurisdicción de este Juzgado, esté solicitando que se le protejan sus derechos fundamentales, es un claro indicador que la tutela debe ser estudiada y dilucidada por el Juez del circuito donde reside, porque allí, no solo es donde tienen ocurrencia los hechos de la presunta vulneración de los derechos reclamados, sino también sus efectos.

De manera que al no tener relación este circuito, ni en los hechos ni los efectos frente a la presunta vulneración de los derechos reclamados, se remitirá la tutela a los legalmente competentes, es decir, a los Juzgados del Circuito de Sabanalarga por resultar jurisdiccionalmente competentes al ser la cabecera del circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

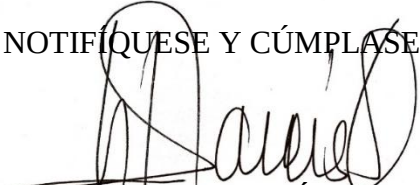
RESUELVE

Primero. Ordenar el envío inmediato de la presente acción de tutela impetrada por la señora Mairene Rosa González Parra, contra la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (Conare, Ministerio Relaciones Exteriores), Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y la Secretaría de Salud Departamental, a los Juzgados del

Circuito de Sabanalarga, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Comuníquese a la parte accionante esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

Radicado	080013105007-2023-00338-00
Tipo de Proceso	Acción de Tutela

Dmb